

documentos que aun no existían, no pudieron ser presentados con la demanda, y por consiguiente, el litigante conserva el derecho de hacer uso de ellos despues. Por otra parte, un documento de fecha posterior, indica que ha habido alguna innovacion en el negocio, y como es preciso que se conozca éste en su último estado, no ha podido privarse el interesado, del derecho de exhibirlo. Respecto del segundo caso, bastará decir, que la ignorancia en que puede estar un litigante de que exista un documento conducente á la guarda de su derecho, no debe ni puede perjudicarle; y tan pronto como llegue á su noticia la existencia de dicho documento, tiene su derecho expedito para presentarlo, con la protesta legal.

16. Aunque el Código no sujeta á determinada sustanciacion el incidente, en el último de los casos que hemos mencionado; como de admitir el documento, resultarán afectados los derechos del colitigante, quien tiene la facultad de pedir que aquel se rechace, siempre que, á más de protestar el interesado en que se admita, no justifique hallarse en el caso de la excepcion, nos parece fundada en principios de rigurosa justicia, la doctrina que asienta, que la protesta por sí sola no basta, si por algunos antecedentes consignados en los autos, apareciere, que la parte tenia el conocimiento que niega, de las escrituras; y que, en todo caso, se necesita oír al contrario, en un artículo que debe correr con independencia del asunto principal. Esta doctrina estaba consignada en la fraccion 2.<sup>a</sup> art. 252 del Código anterior.

17. Podria suscitarse otra cuestion. Si el actor no presenta los documentos en que funda su accion ¿tendrá derecho el reo, de oponerle este defecto por via de excepcion dilatoria, referente á la forma de la demanda? Es indudable que nó, dicen los Señores Manresa y Reus. Los documentos justificativos del derecho que se reclama, bajo ningun concepto pertenecen al *modo* y forma de proponer la demanda; son sí concernientes á su fondo. La ley no dice que no se le admita sin ellos, sino que priva el actor, de presentarlos despues. Esta es la única pena que le impone. El adverbio "despues," se refiere á un tiempo posterior á la demanda, y no seria aplicable la pena de no admi-

tir en ese tiempo el documento, si desde luego se hubiese impedido el ingreso en el juicio. El Señor Caravantes analiza extensamente este punto, y lo resuelve en igual sentido. (1)

18. Tenemos que recordar aquí, que á más de las escrituras, deben presentarse con el primer escrito, los demas documentos y copias, que prescribe el art. 75 del Código de Procedimientos, y que en su lugar expusimos.

19. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad, y que no se acomodaren á las reglas establecidas. Como se ha procurado simplificar los pleitos, no sólo se dá facultad, sino que se impone á los jueces la obligacion de repeler las demandas que no estén formuladas segun las reglas establecidas. Se hace más expedita así la tramitacion, que si, en todo caso, se debiera oír á la otra parte y esperar sus observaciones para desechar una demanda improcedente. Los jueces, sin embargo, deben obrar con la mayor circunspeccion, y no hacer uso de esta facultad, sino en aquellos casos en que aparezca claramente la falta, como cuando no acompaña el apoderado el poder, ó el título de trasmision del derecho, el que pretenda haber sucedido en él, ó cuando la exposicion sea de tal modo oscura, que absolutamente no pueda comprenderse. Fuera de estos casos, parece lo más acertado dejar á la parte contraria que obre segun lo crea conveniente, y resolver en vista de lo que promueva.

20. Como el juez, al hacer la calificacion del escrito de demanda, puede equivocarse, la ley concede á la parte el derecho de apelar, y manda que el recurso se admita en ambos efectos.

21. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve dias improrogables la conteste.

22. El emplazamiento, dijimos, es el acto de llamar á una persona para que comparezca á juicio. Es indispensable esta diligencia, porque la justicia exige que á nadie se juzgue, sin citarlo previamente á fin de darle conocimiento de la reclamacion que se ha presentado en su contra, para

(1) Tomo 2.º págs. 50 á 52.

que diga sobre ella lo que le convenga. La falta de emplazamiento anula el juicio. También se anula, cuando en la forma de hacer la citación, no se han observado las prescripciones legales. El emplazamiento en el juicio ordinario, tiene por objeto que el demandado conteste la demanda, dentro de nueve días improrogables.

23. Debemos observar, que el término comienza á correr desde el día siguiente á la notificación del auto citatorio, y que la calidad de improrogable que tiene dicho término, importa tanto, como no poderse suspender ni restituir por motivo alguno, según el art. 157 del Código. Por consiguiente, ni la enfermedad, ni la fuerza mayor impedirán que una vez transcurrido, se pierda el derecho de que puede usarse dentro de él. (1)

24. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el cap. 4.º, tít. 2.º, que ya expusimos. Del emplazamiento se extenderá la correspondiente diligencia, que autorizará el secretario.

25. Cuando la persona á quien se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se le demanda, se hará el emplazamiento conforme á los arts. del 119 al 123. El despacho ó la orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento, en razón de un día por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más, si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada. Tanto el juez requerido como el constitucional en su caso, presentados que les sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos, y entregarán diligenciados, el exhorto ó la orden, al portador de ellos.

26. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los arts. 122 y 123, ó con arreglo á lo que se establezca en los tratados, ó en su defecto, conforme á las disposiciones ge-

(1) Manresa y Reus tomo 2.º pág. 42 al fin.

nerales del Gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

27. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por tres veces, conforme á lo dispuesto en el art. 118; y sin perjuicio de esto, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

28. Los efectos del emplazamiento son:

1.º Prevenir el juicio en favor del que lo hace:

2.º Sujetar al demandado á seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque despues deje de serlo con relación al demandado:

3.º Obligar al demandado á contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

29. En virtud del primero de estos efectos, emplazada una persona por un juez que tenga igual derecho que otro para conocer del negocio, ya no se podrá privar al primero de su jurisdicción, ni llevar el pleito á otro tribunal, porque aquel ha prevenido en el conocimiento, y esta circunstancia le dá preferencia.

El segundo punto previene la dificultad que podría resultar, si entre la citación y la demanda, se verificase un acto en virtud del cual, el demandado quedase exento de la jurisdicción del juez que lo citó. El Código, como se vé, dispone que en aquel negocio, continúe sujeto el emplazado, á la misma jurisdicción. Esto evita los ardidés de los demandados, quienes podrían frecuentemente hacer cambios de esta especie, para eludir las reclamaciones que se les hiciesen.

30. El emplazado, aun cuando tenga motivos para considerarse exento de la jurisdicción del juez que lo cita, no por eso está libre de ocurrir al llamamiento para exponer allí sus excepciones; pero esto es sin perjuicio de que pueda promover la inhibitoria, en el modo y términos que hemos explicado.

31. Trascurrido el término del emplazamiento, sin que

haya comparecido el **demandado**, después de haber sido citado en forma, según los casos, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma **misma** que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía. Si el demandado comparece en el término legal, sólo disfrutará para la contestación, de los días que falten para completar los nueve. Cuando fueren varios los demandados, el término se contará desde el día siguiente en que todos hayan quedado notificados. En este mismo caso, deberán litigar unidos los demandados y bajo una misma representación, observándose lo dispuesto en el art. 74, á no ser que tengan intereses opuestos, en cuyo caso podrán litigar separadamente, otorgándose á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

## CAPITULO II.

### DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

ARTICULOS DEL 492 AL 506.

1. Son admisibles como excepciones dilatorias, las contenidas en el art. 52. Si el demandado alega incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos del Código. Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo, las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará obligado á contestar la demanda.

2. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de esatr á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nación á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos mexicanos.

3. Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente á la notifi-

cación del decreto en que se mandare contestar la demanda. Trascurrido dicho término, deberán alegarse en la contestación, y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

4. Del escrito en que se opondan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días. Se recibirá á prueba el artículo por ocho días improrogables, si alguno de los litigantes lo solicita, ó el juez lo estima necesario. Concluido que sea el término, quedarán durante seis días, en la secretaría del juzgado, las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas. Trascurridos los seis días, ó si no hubiere pruebas, dada la contestación por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

5. Dentro del día siguiente, podrán las partes pedir que se les oiga, en cuyo caso se señalará al efecto, el día inmediato. El informe será precisamente verbal. Oídas las defensas, ó pasado el día en que pueden pedir las partes, señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres días. La sentencia que recayere, es apelable en ambos efectos.

6. Si se apelare, se remitirán los autos al Supremo Tribunal, citadas y emplazadas las partes. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la primera.

7. En otro lugar enumeramos las excepciones dilatorias, y consideramos cada una en cuanto á su fondo. En este capítulo, nos hemos ocupado de la sustanciación del incidente á que dan lugar, una vez propuestas. El Código ordena que, cuando el demandado tuviere que alegar incompetencia, promueva la inhibitoria ó la declinatoria. Debe ser resuelto el punto de jurisdicción ántes que cualquier otro, porque, como dijimos en su lugar, la jurisdicción es la base del procedimiento. Decidido que sea, el demandado está obligado á proponer juntas todas las dilatorias que tenga, á fin de que con ellas se forme un sólo artículo. Esta disposición, lo mismo que la que previene que, siendo muchos los demandantes ó demandados, litiguen unidos y bajo una sola representación, tiene por objeto simplificar y abreviar los juicios, pues se comprende fácilmente lo mucho que